

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

#### HACE SABER:

**VSC-PARMA-2026-044**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 12 DE JUNIO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 DE JUNIO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	21257	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 1962	28/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
**JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO**  
 Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez - PAR Manizales

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1962 DE 28 MAY 2026**

#### ***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257***

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 27 de junio de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA- y los señores GABRIEL VELEZ RESTREPO MARIO CORRALES GIRALDO, LUIS GOMEZ JIMENEZ Y DANILO GARCIA ALZATE, suscribieron el Contrato de Concesión para mediana minería No. 21257 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de construcción, en un área de 3 hectáreas y 3.215 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 15 de julio de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero.

El día 12 de febrero de 2010, mediante Resolución GTRI No. 035, inscrita en el RMN el día 24 de marzo de 2010, se procedió a negar el Derecho de preferencia, como consecuencia de lo anterior, excluir del RMN al señor DANILO GARCIA ALZATE y tenerse como únicos titulares a los señores GABRIEL VÉLEZ RESTREPO, MARIO CORRALES GIRALDO Y LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ.

El día 05 de mayo de 2010, mediante Resolución GTRI No. 150, confirmar en su totalidad la Resolución No. 035 del 12 de febrero de 2010.

El día 11 de abril de 2014, mediante Resolución VCT No. 1482, inscrita en el RMN el día 04 de marzo 2019, se procedió a DECLARAR PERFECCIONADA la CESIÓN TOTAL de los derechos del Sr. MARIO CORRALES GIRALDO a favor de Sr. LUIS ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ., y a REVOCAR la Escritura Pública No. 000804 del 05 de abril de 2013, otorgada en la notaría 76 del Círculo de Bogotá D.C.

El día 03 de julio de 2014, mediante oficio con radicado No 20149090044812, reposa escrito por medio del cual los titulares allegaron la Resolución No. 2805 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la CARDER, por medio de la cual se procedió a RENOVAR la Licencia Ambiental otorgada al contrato 21257, por un término igual al de la concesión minera.

El día 13 de marzo de 2018, mediante Resolución No. 254, "por medio de la cual se ordena corrección al Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. 21257", con fecha de ejecutoria de 15 de febrero de 2019 la Agencia Nacional de Minería, resuelve: ... *"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, Corregir en el Certificado de Registro*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

*Minero los titulares del Contrato de Concesión No. 21257, donde deberá incluirse al señor GABRIEL VÉLEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4314888, (...).*

El día 12 de abril de 2019, mediante oficio con radicado No. 20199090321832, la señora MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, actuando en calidad de apoderada especial, allegó solicitud de subrogación de los derechos emanados del titular LUIS ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, a favor de sus herederos en razón a que el señor falleció el 29 de marzo de 2019. Para lo anterior adjunta poder especial debidamente constituido, copia del registro de defunción de los señores GABRIEL RESTREPO VELEZ y LUIS ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, copia de las cédulas de ciudadanía de los herederos y copia de la cédula y tarjeta profesional de la apoderada.

El día 18 de octubre de 2019, mediante Resolución No. 000994, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN la alinderación del Contrato de Concesión No. 21257, teniendo en cuenta que la alinderación del Registro Minero no coincidía con la otorgada en la minuta de contrato de Concesión suscrita el 27 de junio de 2003. La resolución fue inscrita en el RMN el 20 de noviembre 2019.

El día 26 de febrero de 2020, mediante Resolución VCT No. 126 de 26 de febrero de 2020, Inscrita en el RMN el día 18 de mayo de 2023, se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte y se excluye un titular del Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión para mediana minería No. 21257", la Agencia Nacional de Minería, resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20199090321832 del 12 de abril de 2019, sobre los derechos que le correspondían al señor LUIS ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.205.411 dentro del contrato de concesión No. 21257, a favor de los señores LUIS FERNANDO GÓMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.726, MARÍA LUISA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.192, GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.837, MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.322.907, JORGE IVÁN GÓMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.075, Carlos JAVIER GÓMEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.244108, ALBERTO GÓMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.330, LILIA ALBA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30298.368 y GLORIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.30.301.536 (...) ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del registro minero nacional al señor LUIS ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.205.411, (...) ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor Gabriel Vélez Restrepo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4314888, (...)"

A través del radicado No. 20259090450672 de fecha 05 de septiembre de 2025, la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.322.907, quien actúa en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No. 21257 presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y denuncia por posible explotación ilícita contra TERCEROS INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

*"(...) YO, Maria Estella Gómez Martínez, con cedula 24.322.907 de Manizales radico hoy 5 de septiembre de 2025 ante AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-SECCIONAL CALDAS, AMPARO DETITULO MINERO 21257 POR MINERIA ILEGAL.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

*Les informo que el día de ayer 4 de septiembre de 2025, visitamos las coordenadas de la Cantera la Pastora TITULO MINERO 21257, y se Observó que se está realizando Minería Ilegal, con base a lo anterior denunció este hecho con el fin de que se realicen las respectivas investigaciones. Aclaro que NO Somos Responsables como Titulares Mineros por algún evento de fuerza mayor o caso fortuito o accidente de alguna persona que Genere esta Explotación de Minería Ilegal, en nuestro Titulo Minero que actualmente están realizando, ya que en NINGUN, momento hemos autorizado a alguien a realizar este tipo de actividades y NOSOTROS COMO TITULARES, Tampoco estamos realizando.*

*En Calidad de Titular Minera DENUNCIO, este Hecho, para que sea tenido en cuenta QUE NO ESTAMOS OPERANDO, y que estamos dando cumplimiento a la Resolución 244 del 11/02/2022.*

*Así mismo les informamos que fuimos notificados el 02/09/2025 con el oficio CARDER No.27536, donde ellos emiten un acta de visita donde fueron a la Cantera, el día 17/07/2025, en el cual se contemplan los anteriores hechos. (...)"*

A través del radicado No. 20259090451351 de fecha 23 de septiembre de 2025, esta Autoridad Minera realizó requerimiento al titular del Contrato de Concesión No. 21257, a fin de que complementara su solicitud de Amparo Administrativo, toda vez que esta no cumplía con los lineamientos establecidos por el artículo 308 de la ley 685 de 2001 para ser admitida, en los siguientes términos:

*"(...) REQUERIR al titular minero, so pena de declarar desistida la solicitud de amparo administrativo, presentado mediante radicado ANM. 20259090450672, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que presente la siguiente información:*

- La ubicación exacta dentro del título 21257, presuntamente perturbados por minería no autorizada.*
- Identificación de quien o quienes realizan las presuntas labores de extracción no autorizada con su domicilio para efectos de notificación, o la manifestación expresa de no conocerlas.*
- la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época.*

*Para lo cual se le concede un término improrrogable de un (01) mes, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente oficio, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

A través del radicado ANM No. 20251004242542 de fecha 24 de octubre de 2025, la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ da respuesta al requerimiento realizado por la ANM mediante oficio radicado 20259090451351 de fecha 23 de septiembre de 2025 en los siguientes términos:

*"(...) Respecto al Primer Punto La ubicación exacta dentro del título 21257 son las siguientes coordenadas MAGNA SIRGAS **4,91705N; -75,63756W.***

*(...) tuvimos conocimiento de estos hechos de acuerdo a visita que realizo la Carde el día 17 de julio del 2025 y la cual nos informa mediante concepto 4032 del 01 de septiembre del 2025 ,inmediatamente nos desplazamos a la cantera al lugar específico donde nos informaron que se evidencio la explotación ilegal, donde observamos que realmente si hay un nuevo frente de explotación y revisamos la información suministrada por la Carder que es la siguiente : "Se identificó un nuevo frente de explotación con evidencias claras de actividad reciente, como acumulación de material pétreo extraído de la base del talud, remoción reciente de suelo y roca, y huellas de tránsito de maquinaria pesada, pese a no haberse encontrado personal ni equipos en el lugar al momento de la visita. - Se constató la apertura de una nueva vía de acceso < 20 metros de longitud, la cual*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

*conecta desde la carretera destapada (Guayabito – La Capilla) hasta el nuevo afloramiento intervenido. (...)*

Mediante radicado ANM No. 20259090453431 de 30 de octubre de 2025, la Agencia Nacional de Minería informa a la titular lo siguiente:

*"(...) Una vez revisada la información allegada por usted mediante radicado ANM 20251004242542, como complemento a la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20259090450672, se encuentra que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 308 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por lo cual le informamos que en lo sucesivo se hará la programación, de acuerdo a la agenda disponible, de la visita de verificación al área del título 21257; la fecha y hora de la diligencia será notificada mediante acto administrativo. (...)"*

A través del **Auto PARMA No. 059 del 29 de enero de 2026**, notificado por **Estado No. 004 del 30 de enero de 2026**, fue **ADMITIDA** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **12 de febrero de 2026 a las 9:00 am**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Oficina de Asuntos Mineros, a través del oficio No. 20269090457741, de fecha 30 de enero de 2026, entregado el día 02 de febrero de 2026 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico gobierno@santarosadecabal-risaralda.gov.co, desde el correo institucional par.manizales@anm.gov.co

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y el correspondiente auto, tanto en la cartelera de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal como en el área del título No. 21257.

El día 12 de febrero de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20259090450672 de fecha 05 de septiembre de 2025**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por las señoras GLORIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.30.301.536; MARÍA LUISA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.192; LILIA ALBA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30298.368; MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.322.907 y JOSE ALBEIRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.598.098, en calidad de Inspector de Policía del Municipio de Santa Rosa de Cabal.

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 014 del 03 de marzo de 2026** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 21257, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...)" 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 12 de febrero de 2026, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda.*
- b. *En la diligencia se presentó, por la parte querellante la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ y otros; no hubo asistencia de la parte querellada.*
- c. *En la diligencia se contó con el acompañamiento del Sr. JOSÉ ALBEIRO RÍOS, Inspector de Policía del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.*
- d. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

El punto se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. 21257, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, en las siguientes las coordenadas geográficas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
Frente inactivo	4.91705	-75.63758

- d. Este sitio corresponde a un frente en estado de inactividad minera.
- e. No se encontró personal, equipos e infraestructura asociada a procesos de extracción minera en el sitio al momento de la verificación.
- f. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia” ...

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20259090450672 de fecha 05 de septiembre de 2025, por el titular del Contrato de Concesión No. 21257, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión .

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

En el caso concreto, durante la diligencia de inspección, se constató la ausencia total de actividad minera actual o reciente en el área evaluada. Según el registro fotográfico del Informe PARMA No. 014 del 03 de marzo de 2026, los frentes de explotación presentan una revegetalización por sucesión natural, lo que evidencia un cese prolongado de operaciones. Asimismo, se confirmó la inexistencia de maquinaria, herramientas o infraestructura vinculada a ciclos de extracción o beneficio de minerales.

Se observó una adecuación del terreno (explanación) en la vía de acceso, ejecutada por un tercero con el propósito aparente de asentamiento informal para vivienda. Si bien el punto georreferenciado en campo se encuentra dentro de la poligonal del Contrato de Concesión No. 21257, estas acciones no califican como una perturbación técnica o económica a la labor minera, dado que no interfieren con frentes activos ni procesos extractivos inexistentes a la fecha.

Debido a que los hechos se enmarcan en una presunta ocupación de hecho o usurpación de propiedad privada con fines habitacionales, y no en una

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

explotación minera ilícita, el Inspector de Policía de Santa Rosa de Cabal procedió a intervenir de acuerdo con su competencia funcional.

En el desarrollo de la diligencia se georreferenció un (1) punto en el sector donde las personas que brindaron acompañamiento manifestaron ocurrió la perturbación, los cuales son presentados en la siguiente tabla:

Nombre	Latitud N	Longitud W
Frente inactivo	4.91705	-75.63758

Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del Contrato de Concesión No. 21257, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho título minero.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Bajo este escenario, se considera improcedente el amparo administrativo minero. La figura del amparo protege el ejercicio de los derechos derivados del título frente a actos que impidan la labor extractiva; sin embargo, los elementos hallados en el área responden a una intención de construcción de vivienda. Al momento de la visita, dichas actividades se encontraban suspendidas y sin presencia de terceros, quedando el caso bajo la jurisdicción de la Autoridad de Policía local por tratarse de un asunto de control urbano y protección de la propiedad, ajeno a la dinámica minera.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ identificada con CC No. 24.322.907, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 21257, por medio de radicado No. 20259090450672 de fecha 05 de septiembre de 2025, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes las coordenadas geográficas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
--------	-----------	------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21257**

Frente inactivo	4.91705	-75.63758

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARMA – No. 014 del 03 de marzo de 2026

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARMA No. 014 del 03 de marzo de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MARTINEZ, en calidad de titular del contrato de concesión 21257, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO.** - Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano*

*Revisó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Juan Sebastian Garcia Giraldo, William Albeiro Lozano Clavijo*

*Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez*